



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2020-00578 00
Proceso	Divisorio
Demandante	CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO AVENDAÑO
Demandado	LILIA MARGARITA JARAMILLO AVENDAÑO Y OTROS
Asunto	Acepta revocatoria poder y reconoce personería

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se acepta la revocatoria que del poder le hace la demandante al Dr. OMAR RESTREPO ARRENDONDO, con T.P. 50.810 del C.S.J.

De otro lado se le reconoce personería al Dr. MARIANO RIVERA ROJAS, identificado con CC. 4.751.653 y TP. 376.293 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

Remítase por la secretaria del Despacho el link del expediente al correo electrónico del apoderado de la parte actora marianoriverarojas330@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43fbe04ce60c1cf60b2cdb9e5d009b5e7b4c44b1074614a765180079af1da53**

Documento generado en 08/05/2024 05:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172021-00854 00
Proceso:	Verbal Pertenencia
Demandante:	LUZ AMPARO RESTREPO LONDOÑO CC. 21.384.339
Demandado:	EDIE DE JESUS MUÑOZ VELASQUEZ CC. 71.640.908 RAMIRO DE JESUS MUÑOZ VELASQUEZ C.C 70.109.863 JAIRO ANTONIO MUÑOZ VELASQUEZ C.C 6.788.178 MADALID MUÑOZ LOPEZ C.C 43.598.121 MARIBEL MUÑOZ LOPEZ C.C 32.140.525
Asunto:	Se incorpora inscripción de demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de inscripción de la demanda sobre el inmueble a usucapir.

En aras de continuar con el trámite del proceso, se procederá por la secretaria del Despacho a correrle traslado a las excepciones previas formuladas por el demandado JAIRO ANTONIO MUÑOZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3b0cacf178ef926d1dc3c7eec5e2c988fe2efc149741f0b01cbd01d2a13cfd**

Documento generado en 08/05/2024 05:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022-00272 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	CONRADO ALCIDES SOSA ZAPATA
Asunto	Se incorpora informe de captura de vehículo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, escrito allegado por la Policía Nacional – Metropolitana del Valle de Aburra, en el que informa que el día 30 de abril de 2024 fue inmovilizado el vehículo de placas FQT002, el cual fue dejado en el parqueadero Mobilize Financial Services.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2414152ed1142dfac658eff5b6087124005143247e83d892a629dfbeef3a83**

Documento generado en 08/05/2024 05:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00871-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ACTIBIENES S.A.S.
DEMANDADOS	JORGE LEÓN RUIZ RUIZ GLORIA DELCY RODRIGUEZ VALENCIA
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA No. 20 DE 2024

1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la representante legal de ACTIBIENES S.A.S., identificada con NIT. 890.938.837-3, en contra de los señores JORGE LEÓN RUIZ RUIZ y GLORIA DELCY RODRIGUEZ VALENCIA, identificados con C.C. 71.604.148 y 32.277.233, respectivamente, en virtud de lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, a través de sentencia anticipada, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales, pues, basta con las documentales para resolver de fondo.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: La ejecutante presentó la demanda solicitando al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor, en contra de JORGE LEÓN RUIZ RUIZ y GLORIA DELCY RODRIGUEZ VALENCIA, por los siguientes rubros:

- DOS MILLONES SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$2.006.700) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el trece (13) de junio y el doce (12) de julio de 2022.
- DOS MILLONES SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$2.006.700) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el trece (13) de julio y el doce (12) de agosto de 2022.
- DOS MILLONES SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$2.006.700) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el trece (13) de agosto y el doce (12) de septiembre de 2022.
- Por los cánones de arrendamiento que se siguieran causando hasta el pago total o la restitución del inmueble arrendado.

- Por los intereses moratorios causados desde la fecha de mora para cada periodo hasta la fecha de la solución o pago total de la obligación.

Advierte que existe mora desde el día diecisiete (17) de cada período de pago ya que se pactó hacerlo de manera anticipada dentro de los tres (3) primeros días calendario de cada mes, es decir del trece (13) al dieciséis (16).

Además, solicitó la condena en costas y agencias en derecho a los ejecutados.

2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera: Que los demandados suscribieron con la demandante un contrato de arrendamiento sobre un inmueble ubicado en la Transversal 39 No. 72-68, Apartamento 302, Edificio Molinares, de esta ciudad. El contrato fue suscrito por JORGE LEÓN RUIZ RUIZ en calidad de arrendatario y GLORIA DELCY RODRIGUEZ VALENCIA en calidad de deudora solidaria, con una vigencia de un (1) año contado a partir del trece (13) de junio de 2021. El canon pactado para la fecha de celebración del contrato fue de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS M. L. (\$1.900.000), suma que sería reajustada a los doce (12) meses conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), por lo que a la fecha de la presentación de la demanda el valor del canon es de DOS MILLONES SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$2.006.700).

Los demandados adeudan a la demandante, los cánones de arrendamientos de los siguientes periodos: trece (13) de junio al doce (12) de julio de 2022, trece (13) de julio al doce (12) de agosto de 2022 y trece (13) de agosto al doce (12) de septiembre de 2022. Pese a que los deudores han sido requeridos para el cumplimiento de sus obligaciones, siguen posponiendo indefinidamente el cumplimiento sin ofrecer solución alguna.

2.3. Trámite y resistencia. La demanda correspondió por reparto a este Despacho a través de acta con secuencia No. 21055 del treinta (30) de agosto de 2022, se procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos para su admisión y, se libró el mandamiento de pago por las sumas pretendidas (exceptuando la cláusula penal) mediante providencia del día veinte (20) de septiembre del mismo año.

Para continuar con el trámite, se verificó la notificación de los señores JORGE LEÓN RUIZ RUIZ y GLORIA DELCY RODRIGUEZ VALENCIA. La del primero, tuvo lugar por conducta concluyente mediante providencia del siete (7) de marzo de 2023, al haber presentado un memorial allegando el comprobante de un abono. La de la segunda tuvo lugar de la misma forma y así quedó consignado a través de auto del día cuatro (4) de agosto del mismo año.

2.4. Frente a los argumentos de defensa planteados por los demandados se corrió el respectivo traslado mediante providencia del diecisiete (17) de agosto de 2023, misma en la que se advirtió la extemporaneidad de la contestación respecto del codemandado JORGE LEÓN RUIZ RUIZ, toda vez que, este último, como se dijo, se encontraba notificado por conducta concluyente por auto del siete (7) de marzo de 2023 y el memorial fue allegado vía correo electrónico data del veintiséis (26) de julio de 2023, es decir fuera del término del respectivo traslado.

A través de auto del cuatro (4) de octubre de 2023, teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encontraba legalmente vinculada al proceso y por considerar que no había más pruebas por practicar, se dispuso dictar sentencia anticipada de

conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. Finalmente, en providencia del veintitrés (23) de noviembre de 2023, se requirió a las partes a efectos de que informaran la fecha en que tuvo lugar la restitución del inmueble, obteniendo como respuesta, que esta se dio el día veinticinco (25) de enero de 2023.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia.

En efecto, este Juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y en cuanto al factor territorial, por el domicilio de los demandados. La demanda se aviene a los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y las partes procesales detentan capacidad para serlo y para comparecer al trámite.

En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se halla igualmente satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de las obligaciones y quienes resisten las pretensiones son los deudores de las mismas, conforme se observa de los documentos aportados con la demanda.

Ahora, se debe señalar que, el artículo 278 ibidem, establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en unos escenarios específicos¹, siendo uno de ellos, el evento en el que no haya más pruebas para practicar².

De esta forma, de resultar demostrado alguno de los escenarios aludidos en la norma, resulta innecesario agotar las demás etapas del proceso y, en su lugar, lo que debe hacerse es un pronunciamiento de inmediato a través de sentencia anticipada.

3.2. Problema jurídico. En primer lugar, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios del título ejecutivo vinculado a este trámite. De superarse lo anterior, se evaluará lo concerniente a la oposición formulada por el apoderado de GLORIA DELCY RODRIGUEZ VALENCIA, en calidad de demandada, toda vez que, como ya se dijo, la contestación del señor JORGE LEÓN RUIZ RUIZ se tuvo por extemporánea.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. Del título ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, precepto que es desarrollado a su vez,

¹ La norma en mención expresa: “Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Código General del Proceso ley 1564 del 2012*. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

por el artículo 430 ibidem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el enunciado normativo contenido en el artículo 422 del mismo estatuto procedimental.³

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*⁴.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

3.4. Caso concreto. Encuentra el Despacho que el título aportado, es decir, el contrato de arrendamiento, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto: en primer lugar, consta en documento que representa las obligaciones contraídas por los demandados en calidad de arrendatario uno y deudora solidaria la otra. En segundo lugar, provienen de estos como deudores. En tercer lugar, es un documento original y, por último, contiene una obligación: clara, pues consagra diáfamanamente los compromisos adquiridos por las partes; expresa, pues existe constancia del valor de los cánones dejados de cancelar y; exigible, pues, se pactó un plazo periódico para el pago que transcurrió sin que ello tuviera lugar.

Toda vez que, el título presentado con la demanda principal cumple los requisitos formales y sustanciales y, por ende, se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, procede el Despacho a resolver sobre la aparente oposición formulada por el apoderado de GLORIA DELCY RODRIGUEZ VALENCIA en su contestación.

3.4.1. De la oposición tácita presentada.

3.4.1.1. Entrando en análisis de las argumentaciones de defensa propuestas, es

³ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

⁴ Sentencia T-283 de 2013.

menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y a fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el artículo 167 del Código General del Proceso estipula claramente que, incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además, que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba y, que la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

Así las cosas, de un lado, la codemandada GLORIA DELCY RODRIGUEZ VALENCIA, actuando a través de apoderado judicial, presentó un memorial del que se deriva su oposición tácita (en la medida en que no reclama ninguna excepción de fondo), en el que considera que la obligación en mora, que está compuesta por las cuotas de arrendamiento mensual adeudadas y los intereses causados, están siendo mal calculados; dado que a los intereses mensuales causados, se les está aplicando una tarifa anual del 36.92% y este factor no está siendo dividido por 12 meses que tiene el año, de acuerdo a lo determinado en la resolución N° 1327 de 2022, de la Superintendencia Financiera. Por tanto, se estaría presentando anatocismo. Además, señala que, al momento de realizar el cálculo de la obligación, no se tuvo en cuenta el abono realizado el día veintidós (22) de diciembre de 2022 por valor de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$14.600.000). Por lo expuesto solicita: *“Que se anule el mandamiento de pago, que se calcule un nuevo mandamiento de pago y, que se tenga en cuenta el pago realizado por el deudor a la empresa ejecutante”*.

Y, de otro lado, como ya se ha dicho, este pronunciamiento no cobija al señor JORGE LEÓN RUIZ RUIZ, por haber sido presentado de manera extemporánea, toda vez que, este último, se encontraba notificado por conducta concluyente por auto del siete (7) de marzo de 2023 y el memorial fue allegado vía correo electrónico data del veintiséis (26) de julio de 2023, es decir fuera del término del respectivo traslado.

3.4.2. Descendiendo al *sub examine*, sea lo primero advertir que, en armonía con el artículo 442-1 del Código General del Proceso, el demandado puede proponer excepciones de mérito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, con expresión de *“los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”*; frase que envuelve el cumplimiento de una carga procesal consistente en tener que revelar o exponer los hechos que sirven de base a los referidos medios enervantes, o mejor, medios que buscan enervar la pretensión ejecutiva.

De incumplirse esa carga, al juez, en principio, le estaría vedado tramitarlas, aserto que no es puro formalismo, sino también por la protección del derecho de defensa del ejecutante, quien no tendría como defenderse de unas excepciones respecto de las cuales no sabe en qué hechos se fundan, a más de que el juez carecería de elementos de hecho sobre los cuales resolver en la sentencia y podría incurrir en incongruencia fáctica. En este punto, se anota que, si bien el enunciado normativo aludido establece que el ejecutado al proponer las excepciones tenga que *“acompañar las pruebas relacionadas con ellas”*, ello no significa que solamente pueda allegar o adjuntar dichas pruebas, porque el verbo acompañar en ese evento tiene que entenderse dentro de una concepción amplia del derecho de defensa en cuanto a que debe traer o adjuntar las pruebas que tenga en su poder, pero también puede pedir que se practiquen las que no pueda allegar, *verbi gratia*, declaración de parte, testimonios y demás que la ley procesal permita solicitar sin dilación para el sistema oral.⁵

Así las cosas, el apoderado de la codemandada GLORIA DELCY RODRIGUEZ VALENCIA, presentó un memorial del que se deriva su oposición tácita (en la medida en que no reclama ninguna excepción de fondo), únicamente advirtiendo que los intereses causados sobre la obligación en mora, están siendo mal calculados; afirmación que en nada, está dirigida a enervar la pretensión ejecutiva, por el contrario, la ratifica y sólo refiere un asunto propio de la liquidación del crédito, adelantándose a la decisión de fondo. Aunado a ello, nunca reclama ni el pago como excepción de mérito ni como solución de la prestación. Tampoco se opuso a la demanda ejecutiva a título de reposición contra el mandamiento de pago librado en su contra.

Adicionalmente, confunde el apoderado de la ejecutada los conceptos y consecuencias jurídicas del pago parcial con las del abono. Ahora bien, en el expediente reposa un comprobante de pago realizado por los demandados a la ejecutante, por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$14.600.000), que data del veintidós (22) de diciembre de 2022. Si bien es cierto que, es posterior a la fecha de presentación de la demanda, también lo es que, el origen del recaudo y la imputación del pago estará dirigida, en primer lugar, a asumir el valor correspondiente a los intereses moratorios.

En cualquier caso, el abono realizado por la parte demandada, absolviendo parcialmente los valores causados en vigencia del presente proceso hasta la fecha, deberá ser tenido en cuenta al momento de liquidarse el crédito, a la luz de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Frente a la eventual aplicación del art. 282 ibidem, el Despacho, no encuentra probados hechos que constituyan una excepción que amerite reconocimiento de manera oficiosa en la presente sentencia anticipada.

De tal forma y, teniendo en cuenta que fueron desestimados los argumentos de defensa tácita expuestos por el apoderado de la parte demandada, se ordenará seguir adelante la ejecución, condenándola en costas y agencias en derecho.

⁵ Isaza Dávila, José Alfonso. *Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso*. Bogotá D.C. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Consejo Superior de la Judicatura. p. 34.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TENER POR NO PROBADAS las manifestaciones de oposición tácita propuestas por el apoderado de la codemandada GLORIA DELCY RODRIGUEZ VALENCIA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de ACTIBIENES S.A.S., identificada con NIT. 890.938.837-3, en contra de JORGE LEÓN RUIZ RUIZ y GLORIA DELCY RODRIGUEZ VALENCIA, identificados con C.C. 71.604.148, 32.277.233 y 8.263.508, respectivamente, en los términos contenidos en el mandamiento de pago librado el veintiocho (28) de enero de 2022, advirtiendo que la restitución del inmueble tuvo lugar el día veinticinco (25) de enero de 2023; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito incluyendo el abono descrito en la parte motiva de esta providencia y teniendo en cuenta la fecha en que tuvo lugar la restitución del inmueble; conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 366 y 440 ibidem, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$361.206).⁶

QUINTO: No se acreditaron gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso, sin embargo, las agencias en derecho ascienden a un valor de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$361.206).

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 ibid., se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral cuarto de la presente providencia.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
Juez

Sentencia anticipada
202200871
EGH

⁶ ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01afef12df5979418f606e752f5801d27ab4e38780abe3de0ea1ea6f3583e5b**

Documento generado en 08/05/2024 05:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-00262-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	OMAR YOVANY SERNA SERNA
ACREEDORES	BANCOLOMBIA Y OTROS
DECISIONES	RESUELVE SOLICITUDES-CORRE TRASLADO

En ejercicio del principio de economía procesal, procurando celeridad en la solución de los litigios y, teniendo en cuenta los deberes que le asisten al juez, se procederá a resolver, de manera conjunta, las observaciones al avalúo comercial presentadas por la apoderada judicial de los señores LIZARDO ANDRÉS GALEANO y LIZARDO DE JESÚS GALEANO; el “*derecho de petición*” radicado por estos últimos a título personal y; el “*informe de secuestre*” presentado por FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO, así:

Sea lo primero advertir que, no es este el momento procesal para presentar observaciones al avalúo comercial radicado por el deudor OMAR YOVANY SERNA SERNA, teniendo en cuenta que, la oportunidad para el efecto feneció sin que la apoderada judicial de los señores LIZARDO ANDRÉS GALEANO y LIZARDO DE JESÚS GALEANO hiciera uso de ella. Y es que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso:

“De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente (...)”

Siendo así, el Despacho surtió la actuación procesal correspondiente mediante auto fijado por estados del dieciséis (16) de enero de los corrientes. Así mismo, en providencia del pasado ocho (8) de febrero se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes, del nuevo avalúo allegado por la apoderada judicial del deudor OMAR YOVANY SERNA SERNA.

Finalmente, las observaciones fueron resueltas mediante auto del primero (1) de marzo de los corrientes, providencia que se encuentra en firme, en tanto no fue objeto de recurso alguno. Allí se advirtió expresamente que: *“De las observaciones presentadas por la apoderada judicial del solicitante, se corrió traslado por el término de cinco días, mediante auto del 8 de febrero y estados del 12 de febrero de 2024, a los demás intervinientes, sin que se allegara pronunciamiento alguno”*; con lo cual, las observaciones presentadas apenas hasta el cinco (5) de marzo de los corrientes, se encuentran claramente, por fuera del plazo otorgado desde el mes de enero.

En segundo lugar, las solicitudes elevadas por FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO quien se identificó como secuestre en un proceso ejecutivo adelantado en contra de los señores LIZARDO ANDRÉS GALEANO y LIZARDO DE JESÚS GALEANO, así como en el *“derecho de petición”* elevado por estos últimos, coinciden en reclamar derechos en calidad de poseedores de buena fe sobre un inmueble del deudor, incluso, en realizar una inspección judicial sobre dicho bien.

No obstante, advierte el Despacho que se trata de pretensiones propias de una demanda sobre declaración de pertenencia de bienes privados en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso, cuyo alcance excede el del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que nos convoca. Sumado a ello, ni la autodenominada secuestre, ni los acreedores LIZARDO ANDRÉS GALEANO y LIZARDO DE JESÚS GALEANO, acreditaron haber instaurado el proceso ordinario tendiente a adquirir el inmueble objeto de litigio por prescripción extraordinaria, con lo cual, la viabilidad de sus solicitudes está llamada a fracasar.

Finalmente, en atención a la solicitud de nulidad que reposa en el expediente digital, presentada por la apoderada judicial de los señores LIZARDO ANDRÉS GALEANO y LIZARDO DE JESÚS GALEANO, será del caso,

correrles traslado a los demás intervinientes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con el inciso 4° del artículo 134 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Resuelve Solicitudes
202300262
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db881acffe03ec5002f654dd97424cb2555c7a05864383b15f4368ba5d1cca5**

Documento generado en 08/05/2024 05:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00649 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado	OFELIA RESTREPO VILLA
Asunto	Se incorpora certificados de tradición y libertad actualizados y se ordena elaborar nuevamente el oficio de embargo de los inmuebles hipotecados

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente los certificados de tradición y libertad actualizados de los inmueble identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-731457 y 001-731509, de propiedad de la demandada OFELIA RESTREPO VILLA, en donde se evidencie el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín, en el proceso Ejecutivo Hipotecario que instauo el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., cesionaria de Bancolombia, Radicado 2019-01001.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de continuar con el trámite del proceso, se ordena elaborar nuevamente por la secretaria del Despacho el oficio de embargo de los inmuebles objeto de hipoteca, decretado en el auto que libro mandamiento de pago. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99f0ac7cf37b814313b73f80610ef665befd7ad02b4de42b30fa9b1a1ebc2b9**

Documento generado en 08/05/2024 05:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00745 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
Demandado	ANGIE NATALIA OTALORA TORRES Y OTROS
Asunto	Se incorpora respuesta de la Nueva EPS y se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Nueva EPS.

Ahora y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a los demandados JUAN DANIEL OCAMPO RESTREPO Y ANDREA VALENTINA OTALORA TORRES, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc1b0c94ffb3597a9bd5ac8de06cd811b9a2ab6ca1db123a9d8b22ef7e665d**

Documento generado en 08/05/2024 05:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001 -40-03 -017-2023-00892-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN GARANTIZADA CON HIPOTECA)
DEMANDANTE	AMPARO GARCÍA DE CHAVARRIAGA C.C. 21.268.935
DEMANDADA	ADIELA MORENO DE ABBAD C.C. 29.461.792
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA No. 21 DE 2024
DECISIÓN	DECLARA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso verbal sumario de prescripción extintiva de obligación garantizada con hipoteca, promovido por AMPARO GARCÍA DE CHAVARRIAGA a través de apoderado en contra de ADIELA MORENO DE ABBAD, en virtud de lo señalado en el artículo 278 en concordancia con el parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, es decir, a través de sentencia anticipada, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales, pues basta con las documentales para resolver de fondo.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: Demanda la parte actora que se declare la prescripción extintiva de la obligación garantizada mediante hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía elevada a escritura pública No. 2460 del cinco (5) de mayo de 2000, otorgada en la Notaría Quince de esta ciudad, la cual fue objeto de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-174173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, advirtiendo que, el término de prescripción cuenta a partir del treinta y uno (31) de mayo de 2008 y, en consecuencia, la prescripción de la acción hipotecaria y la cancelación de la inscripción de la garantía real.

2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera: La señora AMPARO GARCÍA DE CHAVARRIAGA es la actual titular del 100% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 01N-174173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el cual adquirió por compraventa a COCK HERMANOS Y CIA LIMITADA, elevada a escritura pública No. 4167 del veintisiete (27) de agosto de 1962, otorgada en la Notaría Segunda de esta ciudad de conformidad con la complementación del folio en mención.

El inmueble fue gravado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía conforme a la escritura pública No. 2460 del cinco (5) de mayo de 2000, otorgada en la Notaría Quince de Medellín, constituida por la señora AMPARO GARCÍA DE CHAVARRIAGA, a favor de ADIELA MORENO DE ABBAD, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000), para garantizar el pago de todas las obligaciones que la otorgante tenga contraídas o que contrajeran en el futuro por cualquier concepto, además del pago de intereses remuneratorios y moratorios hasta su completa extinción por pago efectivo.

Informa que, a través del proceso 05001400302220040010500, la señora ADIELA MORENO DE ABBAD demandó la ejecución de la obligación garantizada a través de hipoteca dicha en el hecho anterior, donde mediante sentencia del treinta y uno (31) de mayo del año 2010, el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN indicó en su parte resolutive:

“cesar la ejecución a favor de ADIELA MORENO DE ABBADA y en contra de mi poderdante por el pago en exceso de la deuda la cual respalda la hipoteca mencionada en el hecho anterior. Con el producto de la venta se pague a NARCISA NEIRA DE SALAZAR las cantidades detalladas en el mandamiento de pago de librado el 20 de mayo de 2008”.

Una vez pagada la deuda de DIECIOCHO MIL PESOS M.L. (\$18.000) con sus respectivos intereses de hace cincuenta (50) años, lo cual arrojó un monto de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y PESOS M.L. (\$547.785), el treinta (30) de enero de 2023, el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ordenó el levantamiento del embargo y secuestro del bien de la señora AMPARO GARCÍA DE CHAVARRIAGA, decretando la cancelación de la hipoteca cerrada mediante escritura pública No. 2515 de 1970 proferida por la Notaría Sexta de Medellín a favor de NARCISA NEIRA DE SALAZAR, sin embargo, no accedió a la cancelación de la hipoteca suscrita a favor de ADIELA MORENO DE ABBAD en tanto era de carácter abierta, es decir, garantizando obligaciones futuras de las partes.

Finalmente, advierte que, desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario, hasta la fecha de presentación de la demanda, ha transcurrido un término superior al necesario a efectos de la prescripción extraordinaria.

2.3. Trámite y resistencia. La demanda correspondió por reparto a este Despacho mediante acta con secuencia No. 22296 del veinticinco (25) de julio de 2023. Inicialmente se inadmitió por auto del día treinta y uno (31) del mismo mes y año y, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos para su admisión, se procedió en ese sentido imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso mediante providencia del veintinueve (29) de agosto de 2023.

En esa misma fecha, se ordenó el emplazamiento de la demandada en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, es decir, a través de su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento venció, y la parte interesada no compareció, por auto del quince (15) de noviembre de 2023, se designó como curadora *ad litem* a la Dra. ADELA MARÍA TOBÓN ARANGO, quien se notificó personalmente en las instalaciones del Despacho el veinte (20) de noviembre de 2023.

Esta última, oportunamente, presentó escrito de contestación señalando que no se opone a las pretensiones teniendo en cuenta que el gravamen hipotecario se ha extinguido por prescripción de la obligación en estricta aplicación de la Ley 791 de 2002 que modificó los artículos 2531, 2536 y 2537 del Código Civil, reduciendo la prescripción extintiva a diez (10) años.

Finalmente, se dispuso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, mediante providencia del seis (6) de diciembre de 2023.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que, la competencia para dirimir el litigio por la naturaleza del asunto y por su cuantía, le corresponde a los jueces civiles municipales, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, por lo que se allana el camino para proferir sentencia. No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite o que conlleve al Despacho a una declaratoria de inhibición.

Ahora, se debe señalar que, el Código General del Proceso, en su artículo 278, establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en unos escenarios específicos¹, siendo uno de ellos, el evento en el que no haya más pruebas para practicar².

De esta forma, de resultar demostrado alguno de esos escenarios, resulta innecesario agotar las demás etapas del proceso y, en su lugar, lo que debe hacerse es un pronunciamiento de inmediato a través de sentencia anticipada.

3.2. Problema jurídico. Consiste en establecer si se cumplen los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria de la obligación garantizada mediante hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía elevada a escritura pública No. 2460 del cinco (5) de mayo de 2000, otorgada en la Notaría Quince de esta ciudad, la cual fue objeto de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-174173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y, en consecuencia, la prescripción de la acción hipotecaria y la cancelación de la inscripción de la garantía real.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. La hipoteca como contrato y como derecho real.

¹ La norma en mención expresa: “Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Código General del Proceso ley 1564 del 2012*. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

La hipoteca como contrato en Colombia es convencional, es decir, requiere del acuerdo contractual para gravar un bien inmueble como garantía del cumplimiento de una obligación. Además, la hipoteca es un contrato solemne, puesto que, para su perfeccionamiento requiere de ciertas formalidades especiales como la escritura pública y su posterior inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos.

La hipoteca como contrato requiere de cierta solemnidad, que se entiende desde una lectura abierta del Código Civil, concretamente los artículos 2434 y 2435 que consagran la necesidad de elevar el contrato de hipoteca a escritura pública, la cual servirá para dispensar oponibilidad frente a terceros y proporcionará material probatorio para el acreedor, además, se debe inscribir dicha escritura pública en el registro de instrumentos públicos del inmueble.

La tesis ya referida es a la que se adhiere la Corte Suprema de Justicia mediante una interpretación gramatical o literal de la ley, pues el *ejusdem* (artículo 2435 del Código Civil), se remite a la obligatoriedad de inscribir el contrato de hipoteca, elevado a escritura pública, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, sin este requisito se entenderá inválida la constitución de la hipoteca. Cabe mencionar que la escritura pública que consagra el contrato de hipoteca deberá inscribirse hasta 90 días después de su constitución.

Además, la hipoteca es un contrato sinalagmático imperfecto, pues inicialmente produce obligaciones solo para una de las partes: el deudor, es decir, en principio es un contrato unilateral, pero potencialmente también podría generar obligaciones a la parte que inicialmente no estaba obligada, es decir el acreedor, como, por ejemplo, cancelar o facilitar la cancelación de la inscripción de la hipoteca en el registro cuando la obligación garantizada se haya extinguido por los distintos modos.

Como derecho real, el dueño del inmueble cuenta con todos los atributos de la propiedad, entre ellos el de disposición, es por ello que el *dominus* tiene la facultad de constituir una pluralidad de hipotecas sobre un mismo inmueble. El artículo 2440 del Código Civil expresa la potestad del garante hipotecario (deudor) de enajenar, e incluso de volver a hipotecar el bien inmueble ya gravado, en cuyo caso se preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

La hipoteca es indivisible, esto quiere decir que todo el bien objeto de garantía responde por la totalidad de la deuda garantizada, sin embargo, las partes, si lo pactan, pueden ir cancelando proporcionalmente la hipoteca a medida que se vaya cumpliendo la obligación principal.³

3.3.2. Extinción de la hipoteca.

La extinción de la hipoteca permite extinguir el gravamen hipotecario, puede darse por vía directa en donde desaparece la hipoteca sin que la obligación principal que la hipoteca estaba garantizando lo haga, este se da en distintas hipótesis como lo son: la condición resolutoria de la hipoteca, la declaración de expropiación del inmueble hipotecado por parte del Estado y la resolución del derecho de quien la constituyó.

También se puede extinguir mediante vía indirecta, en donde la hipoteca se extingue por causa de la extinción de la obligación principal. Por esta vía se contemplan

³ Aproximación a las Garantías Clásicas del Código Civil. Lucía Soto Rincón y Paula Alejandra Tarazona Rodríguez.

supuestos como: la novación, la confusión, la prescripción extintiva de la obligación garantizada, el cambio de la naturaleza jurídica del inmueble, por ejemplo, su declaratoria como bien de uso público, entre otros.

Finalmente, con la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002 se redujo a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

3.4. Caso concreto. Lo pretendido por la demandante encuentra sustento normativo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, específicamente el 2535 permite extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible, que como ya se dijo, pasó a ser de diez (10) años de conformidad con la Ley 791 de 2002.

Es así como, de la documentación aportada por activa se desprende que, la señora AMPARO GARCÍA DE CHAVARRIAGA es la actual titular del 100% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 01N-174173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el cual adquirió por compraventa a COCK HERMANOS Y CIA LIMITADA, elevada a escritura pública No. 4167 del veintisiete (27) de agosto de 1962, otorgada en la Notaría Segunda de esta ciudad de conformidad con la complementación del folio en mención.

Además, que el inmueble fue gravado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía conforme a la escritura pública No. 2460 del cinco (5) de mayo de 2000, otorgada en la Notaría Quince de Medellín, constituida por la señora AMPARO GARCÍA DE CHAVARRIAGA, a favor de ADIELA MORENO DE ABBAD, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000), para garantizar el pago de todas las obligaciones que la otorgante tenga contraídas o que contrajeran en el futuro por cualquier concepto, además del pago de intereses remuneratorios y moratorios hasta su completa extinción por pago efectivo.

El certificado de tradición y libertad asociado al folio de matrícula del inmueble en mención, revela la existencia actual del gravamen en su anotación No. 003. La prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Civil, además, no se evidenció anotación vigente de embargo por proceso ejecutivo a instancia de la parte interesada. De manera que, no puede atarse a la deudora de manera indefinida al cumplimiento de una obligación frente al desinterés de la acreedora.

En colofón, la hipoteca versa sobre un derecho de contenido patrimonial que no se ha ejercido en el transcurso del tiempo, en tanto que, desde el treinta y uno (31) de mayo de 2010, fecha de emisión de la sentencia que ordenó cesar la ejecución en favor de ADIELA MORENO DE ABBAD y en contra de AMPARO GARCÍA DE CHAVARRIAGA, han transcurrido más de catorce (14) años, sin que la acreedora haya ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía constituida en su favor y, es por ello que la pretensión está llamada a prosperar. Se precisa que, actualmente, la demandante no es deudora, que la forma de constitución de la garantía es una excepción a la indivisibilidad de la hipoteca y que el hecho de ser abierta es una excepción al principio de accesoriedad de la misma, por ende, la garantía real está llamada a extinguirse por el modo indirecto de la prescripción.

En consecuencia, se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte para que proceda a registrar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en el folio de matrícula No. 01N-174173 y, exhorto a la Notaría Quince de Medellín para que proceda con la anotación pertinente en la escritura pública No. 2460 del cinco (5) de mayo de 2000.

Sin condena en costas por estar representada la parte pasiva de la pretensión a través de curadora *ad litem* y no haberse presentado oposición.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la prescripción extintiva de la acción hipotecaria con fundamento en la obligación garantizada mediante hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía otorgada por AMPARO GARCÍA DE CHAVARRIAGA, a favor de ADIELA MORENO DE ABBAD, que fuera elevada a escritura pública No. 2460 del cinco (5) de mayo de 2000, otorgada en la Notaría Quince de Medellín, la cual fue objeto de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-174173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte Y, en consecuencia, la cancelación del gravamen que afecta el referido bien, descrito en su anotación No. 003, al no ejercerla su titular oportunamente.

SEGUNDO: Librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, para que proceda a registrar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 2460 del cinco (5) de mayo de 2000, otorgada en la Notaría Quince de Medellín y descrito en la anotación No. 003 del folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-174173.

Librar exhorto dirigido a la Notaría Quince de Medellín, para que proceda con la anotación pertinente en la escritura pública previamente reseñada. notariaquincemedellin@gmail.com

TERCERO: Sin condena en costas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de registro del Despacho.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a065795263f45409b9f37710c6c028e1b89722876c09ea595cdfa66a9f660de6**

Documento generado en 08/05/2024 05:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado RENE DARIO VALENCIA MEJIA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

08 de mayo de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01080 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	RENE DARIO VALENCIA MEJIA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado RENE DARIO VALENCIA MEJIA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las notificaciones enviadas a la dirección física informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de RENE DARIO VALENCIA MEJIA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$882.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$23.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$882.000, para un total de las costas de **\$905.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d30f7b0c76365ec7a71ac87dc4b324916a72d7e180427ed7ed6f54a5576154**

Documento generado en 08/05/2024 05:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01454 00
Proceso	Verbal RCE
Demandante	SEBASTIAN JIMENEZ RIOS
Demandado	CEMEX COLOMBIA S.A. Y OTROS
Asunto	Se incorpora cumplimiento inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la parte actora, dando cumplimiento inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que la notificación al demandado JUAN DAVID MEDINA PEREZ se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al mencionado demandado, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5171f1c5eadc7760d954cd7651d3861833b5e2b5f3e22f156178bddb8da657b**

Documento generado en 08/05/2024 05:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00041 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	LINA MARCELA CASTRO HERNANDEZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada LINA MARCELA CASTRO HERNANDEZ, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada LINA MARCELA CASTRO HERNANDEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa674f038884f5a4731bbbd159ec1ec239617b71caf0a915844c5d04505b9b3**

Documento generado en 08/05/2024 05:10:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00113 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	URBANIZACION TORRES DE LA FUENTE P.H.
Demandado	ADRIAN ALBERTO VASQUEZ VELASQUEZ
Asunto	Se incorpora notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la dirección física del demandado ADRIAN ALBERTO VASQUEZ VELASQUEZ, con resultado positivo.

Ahora y teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado ADRIAN ALBERTO VASQUEZ VELASQUEZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6085497706605f8d377625a4c33f7c3074b98a019bf5e160b5ac784fa56b69f**

Documento generado en 08/05/2024 05:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, mayo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00158 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SAITEMP S.A.
Demandado	ALIADOS LOGISTICOS S.A.S.
Asunto	Decreta secuestro

Inscrito como se encuentra el embargo que recae sobre el establecimiento de comercio denominado PUNTO DOMILIARIO No.1 PLUSSTORE, identificado con matrícula 03701343, de propiedad de la sociedad demandada ALIADOS LOGISTICOS S.A.S., ubicado en la Diagonal 17B No. 90-64 de Bogotá, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Se decreta el SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado PUNTO DOMILIARIO No.1 PLUSSTORE, identificado con matrícula 03701343, de propiedad de la sociedad demandada ALIADOS LOGISTICOS S.A.S., ubicado en la Diagonal 17B No. 90-64 de Bogotá

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ (REPARTO), con amplias facultades para nombrar secuestre de su lista de auxiliares de la justicia, fijar fecha, día y hora para la práctica de la diligencia y de sub-comisionar en caso de ser necesario. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15442228958b11d481330eb61da685f23a435397bd160d30976156934e89665c**

Documento generado en 08/05/2024 05:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00288-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ANA MILENA MAZO OSPINA
Demandado:	YOHANA MARCELA ARREDONDO ORTIZ
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 671 y 708 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de ANA MILENA MAZO OSPINA identificada con C.C. 43688531, en contra de YOHANA MARCELA ARREDONDO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1026144901, por la siguiente suma de dinero; CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000) por concepto de capital correspondientes a letra de cambio fechada el día 24 de enero del año 2022 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa del 1%, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde, el 25 de mayo del 2023 fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total a la tasa máxima autorizada por la ley.
- Por los Intereses de plazo del 1% mensuales liquidados meses a mes, desde la fecha de creación del título, esto es, desde el día 24 de enero del año 2022, hasta el 24 de mayo del año 2023.



Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al apoderado EDISON JAVIER SÁNCHEZ ESPINOSA con T.P. 330907 del C.S.J., apoderado de ANA MILENA MAZO OSPINA, identificada con C.C. 43.688.531, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec31732d9746bc0f4912dd35fd9cf3e78c1ce15c8a7f2a0f8f51d0c3ce80a5d6**

Documento generado en 08/05/2024 05:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00296 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	YEIMI ALEJANDRA BEDOYA MUÑOZ
Asunto	Se incorpora las notificaciones enviadas a los acreedores hipotecarios

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas de los acreedores hipotecarios SCOTIABANK COLPATRIA S.A., JUAN ESTEBAN RESTREPO RESTREPO, NICOLAS DE JESUS PULGARIN MIRANDA Y DANIEL PULGARIN PULGARIN, con resultado positivo.

Previo a tener legalmente notificados a los acreedores hipotecarios, se deberá dar cumplimiento con el inciso segundo de artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04281536ca57fd3d773d3a9fcd736b51b9771ca27c7faadc7320904da237d90**

Documento generado en 08/05/2024 05:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	0500140030172024-00308-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	GLADYS INES ROMERO QUITIAN
Demandado:	MIGUEL GUSTAVO DAGER SERPA NELSON ENRIQUE PATERNINA CABALLERO
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 671 y 708 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de GLADYS INES ROMERO QUITIAN identificada con C.C. 51.563.387, en contra de MIGUEL GUSTAVO DAGER SERPA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.954.574 y NELSON ENRIQUE PATERNINA CABALLERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.212.722, por la siguiente suma de dinero; VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000) por concepto de capital correspondientes a letra de cambio fechada el día 18 de septiembre de 2023 valores que se discriminan de la siguiente manera:

- VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.
- El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde, el dos (02) de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley.

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los



términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica, enterando a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Tercero: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al apoderado OSCAR OVIDIO MUÑOZ CAMPO con T.P. 172387 del C.S.J., apoderado de GLADYS INES ROMERO QUITIAN, identificada con NIT. 51563387, para actuar en representación de la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8166aa4c450fe9ebe1917062d034014caa45de55db659632623f01234d3c6901**

Documento generado en 08/05/2024 05:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo ocho de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2024-00310 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO FEMFUTURO
Demandado	VANESSA NAVAS CORTES
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la EPS Sanitas.

Ahora y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación a la parte demandada , es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f5996a0bb5cb7a15da1c4da8b6eff73761674d7eb1eacfaf1dba92da202008**

Documento generado en 08/05/2024 05:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>